

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: Ma. del Rosario Piedra Ibarra,  
Presidenta de la Comisión Nacional de los  
Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2025

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 190 Bis, párrafos tercero, cuarto, inciso a), en la porción normativa "*doméstica*", y quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante el Decreto 0315, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de noviembre de 2025.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y al licenciado Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

## Índice

|       |                                                                                                                                                   |    |
|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.    | Nombre y firma de la promovente.....                                                                                                              | 3  |
| II.   | Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas<br>generales impugnadas.....                                               | 3  |
| III.  | Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se<br>publicaron.....                                                        | 3  |
| IV.   | Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. ....                                                                         | 4  |
| V.    | Derechos fundamentales que se estiman violados.....                                                                                               | 4  |
| VI.   | Competencia.....                                                                                                                                  | 4  |
| VII.  | Oportunidad en la promoción. ....                                                                                                                 | 5  |
| VIII. | Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover<br>la acción de inconstitucionalidad.....                              | 5  |
| IX.   | Introducción.....                                                                                                                                 | 6  |
| X.    | Concepto de invalidez.....                                                                                                                        | 7  |
|       | ÚNICO.....                                                                                                                                        | 7  |
|       | A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de<br>taxatividad .....                                               | 9  |
|       | B. Derechos de las víctimas.....                                                                                                                  | 14 |
|       | C. Principio de proporcionalidad de las penas y prohibición de penas inusitadas .....                                                             | 18 |
|       | D. Inconstitucionalidad de la norma impugnada .....                                                                                               | 23 |
|       | 1. Sanción de amonestación o apercibimiento cuando el sujeto activo del delito<br>sea la madre, padre o tutor de la víctima .....                 | 26 |
|       | 2. Agravante concerniente a que el sujeto activo tenga con la víctima alguna<br>"relación doméstica" .....                                        | 32 |
|       | 3. Sanción adicional de destitución en inhabilitación para desempeñar el cargo o<br>comisión o cualquier otro de carácter público o similar ..... | 35 |
|       | A N E X O S .....                                                                                                                                 | 43 |

*Defendemos al Pueblo*

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.**

A. Congreso del Estado de Libre y Soberano de San Luis Potosí.

B. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**

Artículo 190 Bis, párrafos tercero, cuarto, inciso a), en la porción normativa “doméstica”, y quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante el Decreto 0315, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de noviembre de 2025, el cual se transcribe a continuación:

*“Artículo 190 Bis. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.*

*Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.*

**En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.**

*Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:*

*a) Relación laboral, docente, **doméstica**, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;*

b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y

c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución en inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

(...)

(...)”

#### **IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.**

- 14, 16, 17, 20, apartado C, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derechos de las víctimas.
- Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.
- Principio de proporcionalidad de las penas.
- Obligación de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

#### **VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición normativa precisada en el apartado III del presente escrito.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, el precepto cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del del Estado de San Luis Potosí el martes 25 de noviembre de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del miércoles 26 siguiente, al jueves 25 de diciembre del año en curso, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

## **VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución con la facultad para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

---

<sup>2</sup>“ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

## **X. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** El artículo 190 Bis, párrafos tercero, cuarto, inciso a), en la porción normativa "*doméstica*," y quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí vulnera el derecho a la seguridad jurídica, derechos de las víctimas, así como los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal y proporcionalidad de las penas.

Lo anterior, primeramente, porque contiene una excepción en la imposición de la penalidad principal cuando la conducta típica sea cometida por la madre, el padre o la persona tutora de la víctima, en cuyos casos sólo se les impondrá una amonestación o apercibimiento, según determine la persona juzgadora, lo que contraviene los derechos fundamentales de las víctimas.

Asimismo, se debe a que el Congreso local no fue lo suficientemente cuidadoso al establecer la pena adicional y una de las agravantes del delito, pues su descripción es indeterminada, ambigua y demasiado amplia, lo que deja un margen de apreciación en favor de las autoridades competentes para que determinen libre y discrecionalmente su alcance, posicionando en un estado de incertidumbre jurídica a las y los gobernados.

A consideración de este Organismo Nacional protector de Derechos Humanos, el artículo impugnado es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional porque algunas de sus previsiones no son respetuosas del derecho a la seguridad jurídica, los derechos de las víctimas, así como de los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal y de proporcionalidad de las penas, reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior, debido a que el párrafo tercero permite que cuando sean la madre, padre o tutor de la víctima los sujetos activos del delito relacionado con los esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de las personas (ECOSIEG), no sean sancionados como lo prevé el tipo penal principal sino que únicamente se les impondrá una amonestación o un apercibimiento, lo cual se estima lesivo de los derechos de las víctimas, al permitir que sus familiares más cercanos puedan someterles a intervenciones degradantes y profundamente dañinas que impidan que elijan de forma libre y autónoma la forma en la que desean ejercer su identidad de género u orientación sexual sin que dichas conductas sean castigadas.

También, porque la agravante relativa a que se aumentará al doble la pena correspondiente, cuando la persona autora tuviere para con la víctima alguna relación “doméstica” (prevista en el cuarto párrafo, inciso a), en la porción normativa impugnada), constituye una hipótesis indeterminada, ambigua y sumamente amplia; porque no se tiene certidumbre plena sobre cuándo y bajo qué condiciones se considerará se actualiza indicado vínculo; pues no debe perderse de vista que dicha expresión es compleja y en sí misma abarca una gran variedad de situaciones; ocasionando una aplicación discrecional de las autoridades procuradoras y de impartición de justicia, ya que serán ellas quienes determinen los elementos y características que, a su juicio, estimen configuran una “relación doméstica”.

Asimismo, la sanción adicional concerniente a la destitución en inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar — establecido en el quinto párrafo del artículo 191 Bis —, tampoco otorga certeza, pues en primer lugar se desconoce a que se refiere ni cómo opera la **destitución en inhabilitación**, y en segundo término no se sabe cuáles son esos cargos, comisiones, u “otros” de carácter público o “similar” que actualizarán la imposición de la sanción al sujeto activo, dejando un amplísimo margen de apreciación para que sea el órgano jurisdiccional quien lo decida libremente, posicionando en un estado de incertidumbre jurídica a las y los gobernados; puesto que la norma admite imponer dicha penalidad sobre un sinnúmero de empleos públicos (sin distinción alguna) e incluso otras funciones consideradas como “similares”, lo que puede implicar que dicha pena no resulte conforme al daño causado.

Lo que ocasiona que se impongan sanciones que trasciendan aspectos distintos a los que pudieran relacionarse con la comisión de la conducta delictiva, dado que se podría destituir e inhabilitar de todo cargo, comisión o “cualquier otro” de carácter público o “similar” al sujeto activo del delito, lo cual posiciona a la persona sentenciada no sólo en un estado de incertidumbre por las amplias implicaciones de la pena, sino a la imposibilidad de realizar cualquier actividad laboral para asegurar su subsistencia.

Para evidenciar las anteriores aseveraciones, que sostienen la inconstitucionalidad del artículo 190 Bis, párrafos tercero, cuarto, inciso a), en la porción normativa “doméstica,”, y quinto, del Código Penal potosino, el presente apartado se dividirá en cuatro secciones: en la primera se abordará el contenido y alcance del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, posteriormente, los derechos de las víctimas, en seguida el principio de proporcionalidad de las penas y, en una cuarta,

se desarrollarán las consideraciones que develan la transgresión a éstos ocasionada por el precepto sometido a escrutinio ante ese Alto Tribunal.

#### **A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad**

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Con base en el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les son reconocidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales –que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado– se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior se debe a que en un Estado Constitucional Democrático como el nuestro, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite expresamente para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, su actuación debe estar prevista en el texto de la norma, puesto que de otro modo se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se ha mencionado, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la

aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tenga plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En congruencia con lo anterior, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Es así como una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal<sup>3</sup>.

Ahora bien, en estrecha relación con ese derecho, se encuentra el principio de legalidad, el cual adquiere una importancia significativa en el ámbito penal, pues constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual se impide que los poderes Ejecutivo y Judicial configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona<sup>4</sup>.

No obstante, si bien es cierto que el principio en comento consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, prevé un mandato en materia penal que ordena a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar disposiciones por simple analogía o mayoría de razón, también lo es que no se limita a ello, sino también es extensivo al creador de la norma, en el entendido de que el legislador

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 22, p. 6, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf)

<sup>4</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 25 de mayo de 2006, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, p. 31.

debe emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.<sup>5</sup>

A la luz de lo anterior es que la doctrina jurisprudencial ha identificado que el principio de legalidad posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad (o taxatividad). En términos generales, el primero, se traduce en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; mientras que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes<sup>6</sup>.

Toda vez que en el presente concepto de invalidez se alega que la norma impugnada transgrede el principio de taxatividad, a continuación se expondrá su contenido de manera más amplia, lo cual nos resultará de utilidad para sostener la inconstitucionalidad aducida.

Recapitulando, del artículo 14 constitucional deriva el principio de taxatividad o tipicidad, que se define como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. En otras palabras, se refiere a que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

En este sentido, el mandato de “taxatividad” **exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen**<sup>7</sup>.

Por ende, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. En ese orden, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que

---

<sup>5</sup> Tesis aislada 1ª. CXCII/2011 (9a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Décima Época, Libro I, Tomo 2, p. 1094, del rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**”

<sup>6</sup> Véase la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, *Óp. Cit.*, p. 31.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

se pueden aplicar a quienes las realicen<sup>8</sup>, pues para determinar la tipicidad de una conducta, el legislador debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto o unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la exigencia de racionalidad lingüística, conocida como principio de taxatividad, constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho.

Cabe apuntar que lo anterior deriva de la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado “tipicidad”, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Por ende, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, que se garantiza con la observancia del mandato de taxatividad, que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma<sup>9</sup>.

Entonces, la tipicidad es un presupuesto indispensable para acreditar el injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado Democrático de Derecho.

Lo anterior implica que, al prever delitos, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, **pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación,**

---

<sup>8</sup> Sentencia del amparo en revisión 448/2010, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 13 de julio de 2011, p. 32.

<sup>9</sup> Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2014, p. 131, del rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**”.

**o demérito en la defensa del procesado.** Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Acorde con lo desarrollado en líneas previas, es claro que, para la plena efectividad del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, las autoridades legislativas están obligadas a establecer leyes que brinden certeza a los gobernados, pues de otro modo no existirían las bases normativas para limitar el actuar de las autoridades y defender los derechos humanos reconocidos por el orden constitucional.

En consecuencia, aquellas disposiciones penales que contienen una imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica, contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En este punto es importante aclarar que –como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; sin embargo, lo cierto es que sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas<sup>10</sup>.

En conclusión, el principio de taxatividad exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos. En otras palabras, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre y que estén encaminadas a la protección de los derechos.

---

<sup>10</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, p. 802, del rubro ***TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE***.

## B. Derechos de las víctimas.

En el presente apartado se abordará de forma breve y puntual sobre las notas esenciales de los derechos de la víctimas.

De forma preliminar es posible destacar que los derechos de las víctimas se consolidaron a nivel constitucional con la reforma de derechos humanos del 10 de junio de 2011, con la que se incorporó su reconocimiento y la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos<sup>11</sup>.

Si bien es cierto que la Norma Fundamental no describe explícitamente la categoría "víctima", pues únicamente señala a los derechos, a quienes comprenden este término y a los ofendidos del delito. La legislación nacional ha buscado ampliar el catálogo de derechos de las víctimas desde una perspectiva de derechos fundamentales, la cual abarca sus garantías procesales tanto en materia penal, como en otras áreas como la civil, la laboral y la administrativa. Todos estos avances tienen la finalidad de brindar a las víctimas mayor protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral<sup>12</sup>.

Una vez precisado lo anterior, conviene señalar que los derechos de las víctimas se encuentran expresamente reconocidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. – B. (...)*

### **C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

---

<sup>11</sup> Véase Vara Espíndola, Daniela Mayumy, *et al.* Cuadernos de jurisprudencia. Derecho de las víctimas a conocer la verdad, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, primera edición, p. 17, disponible en el siguiente enlace electrónico:

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-10/CDJ\\_Derecho%20de%20las%20vi%C81ctimas%20a%20conocer%20la%20verdad\\_electro%C81nico\\_final.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-10/CDJ_Derecho%20de%20las%20vi%C81ctimas%20a%20conocer%20la%20verdad_electro%C81nico_final.pdf)

<sup>12</sup> *ídem.*

- II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

- III. *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*
- IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

- V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

*El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*

- VI. *Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*
- VII. *Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.” [Énfasis añadido]*

El texto constitucional transcrito tuvo origen con la reforma a la Norma Suprema del pasado 18 de junio de 2008, el cual representa el de los principios generales del proceso penal acusatorio pero también es demostrativo de una progresividad en el fortalecimiento de los derechos fundamentales del ofendido o víctima del delito, que viene desarrollándose desde su primer reconocimiento en la reforma del 3 de septiembre de 1993<sup>13</sup>

Ahora bien, de la exposición de motivos que germina la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, se advierte sustancialmente:

---

<sup>13</sup> Tal como se señaló en la contradicción de tesis 355/2019, resuelta por la entonces Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 5 de agosto de 2020. Por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

*“(…) En el apartado C del Artículo 20 constitucional se confieren nuevos derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos, a efecto de ser acorde con el nuevo sistema penal, así como con la normatividad internacional que en la materia ha suscrito México.*

*De esta forma, en el apartado en comento, se consagraron los derechos que como garantías se consignan a favor de las víctimas y ofendidos por ilícitos penales. De ahí que estos derechos encomendados a la víctima u ofendido representan un avance en sus garantías fundamentales, que han ido creciendo para hacer más justa su participación en el proceso penal, con una mayor posibilidad de obtener la reparación del daño que le fue causado.*

*Sin embargo, a medida que ha venido evolucionando la sociedad, han surgido nuevos aspectos con el objeto de proteger más ampliamente los derechos de la víctima, en particular es importante que el legislador permanente garantice el derecho a la verdad y acceso a la justicia en la Carta Magna.*

*El derecho a la verdad y el acceso y justicia no solo consiste en el derecho de toda persona conocer los hechos y acceder al órgano jurisdiccional, sino que también abarca también aspectos más amplios que buscan asegurar una respuesta efectiva por parte del sistema de justicia en aras a resolver los conflictos jurídicos, y de ese modo garantizar los derechos humanos de todas las personas.*

*Cabe señalar que, el derecho de acceso a la justicia se encuentra establecido de forma genérica en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Así que el derecho a la justicia reclama el respeto del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia como valor y, asimismo, es entendido como un ciclo que incluye la investigación, la sanción y la reparación del daño a las víctimas.  
(…)”<sup>14</sup>*

Como se vislumbra del texto transcrito, la reforma constitucional de referencia tuvo como finalidades generar una mayor igualdad entre los participantes en el proceso penal, por lo que se extendieron los espacios para la participación activa de la víctima u ofendido dentro de las distintas etapas, se les otorgaron ciertas garantías para asegurar su no revictimización, además de que se reconoció la necesidad de otorgarles una atención integral por las afecciones que pudo generarles el ilícito<sup>15</sup>.

Ahora bien, estos derechos de las víctimas también se encuentran reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en el artículo 8.1, cuyo texto es el siguiente:

---

<sup>14</sup> Citado en la sentencia de acción de inconstitucionalidad 81/2019, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de julio de 2021, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, párr. 133.

<sup>15</sup> *Ibidem*, párr. 134

*“Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.  
(...)”*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el diverso 1.1 de esa convención, los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses”, con la finalidad de hacer efectivo su “acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación”<sup>16</sup>.

Asimismo, el Tribunal interamericano ha sido enfático en que los Estados partes tienen el deber ineludible de adecuar su marco normativo interno de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, incluye no solo lo relativo a los procesos jurisdiccionales, sino también al texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos<sup>17</sup>.

Adicional a lo hasta aquí expuesto, se destaca que el derecho de las víctimas a ser escuchadas en todo el proceso penal, incluyendo recursos ordinarios y extraordinarios, también se encuentra reconocido en la Ley General de Víctimas<sup>18</sup>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece.

Indicada Ley General prevé en su diverso 7 los derechos de las víctimas, cuyo catálogo es enunciativo y serán interpretados con lo dispuesto en la Constitución Federal, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

De igual modo, la Ley General de la materia establece en su artículo 12 los derechos de las víctimas en el proceso penal, entre ellos el de coadyuvar con el Ministerio

---

<sup>16</sup> Véase Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 247.

<sup>17</sup> Sentencia de acción de inconstitucionalidad 81/2019, Óp. Cit., párr. 136.

<sup>18</sup> Véase el artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso; que se desahoguen las diligencias correspondientes, así como a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado<sup>19</sup>.

Por su parte, el diverso 14 de indicada Norma marco se reconoce el derecho de las víctimas a intervenir en el proceso penal, a ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo y a siempre ser notificadas de las actuaciones más relevantes que se desarrollen en el propio procedimiento.

En conclusión, tal como se evidenció, tanto en la Norma Fundamental como en el orden legal mexicanos, así como en el ámbito internacional, específicamente por cuanto hace al sistema Interamericano –en términos de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia del Tribunal regional– se desprende el reconocimiento en favor de la víctima u ofendido del delito, una legitimación amplia para ser escuchados en el proceso penal en todas sus etapas pero no solo como un medio para asegurar la reparación del daño sino también como una manifestación de su derecho al acceso a la justicia y a la verdad, prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta por los órganos legislativos al momento de introducir cualquier modificación a sus correspondientes ordenamientos penales<sup>20</sup>.

### C. Principio de proporcionalidad de las penas y prohibición de penas inusitadas

Uno de los principios constitucionales que debe observarse en el derecho penal es el de proporcionalidad de las penas, que se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica una obligación para el legislador de establecer **sanciones razonables** en atención al bien jurídico afectado, el grado de culpabilidad del actor y las agravantes y atenuantes previstos en el sistema jurídico nacional.

El referido artículo constitucional, en su primer párrafo, prohíbe la instauración de penas inusitadas y trascendentales, a la vez que mandata que todas las sanciones penales deben ser proporcionales al delito cometido. Para mayor claridad, a continuación, se transcribe el mencionado precepto:

---

<sup>19</sup> Véase el artículo 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas.

<sup>20</sup> Sentencia de acción de inconstitucionalidad 81/2019, *Óp. Cit.*, párr. 140.

*“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

(...).”

De la literalidad de esta disposición de rango constitucional se desprende que una sanción penal no debe ser genérica, absoluta y aplicable a todos los casos, sino que, por el contrario, atendiendo a cada caso en particular, con base en el delito cometido y el bien jurídico tutelado, los operadores jurídicos deben tener la facultad de individualizar la pena tomando en consideración factores como la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otro que sea apto para evidenciar el grado de gravedad de la falta.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que en concordancia con el citado artículo 22 constitucional, las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha pena.<sup>21</sup>

Asimismo, dicho artículo constitucional prohíbe las penas inusitadas y trascendentales. En relación con lo que aquí interesa, el Pleno de ese Alto Tribunal ha sostenido que por “pena inusitada”, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Véase: Tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, p. 19, de rubro “**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES**”; tesis de jurisprudencia 2ª./J. 5/2008 de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 433, de rubro: “**MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVE SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.

<sup>22</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 126/2001 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 14, de rubro: “**PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL**”.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad de las penas se erige como un límite al *ius puniendi*, es decir, en una prohibición de exceso de la injerencia del Estado al momento de establecer las penas, las cuales deben ajustarse al grado de afectación al bien jurídico tutelado. Además, conviene destacar que dicha exigencia opera tanto para el legislador, al momento de crear las normas, como para el operador jurídico, al momento de su aplicación, e incluso, en el momento de su ejecución.

De esta manera, en lo que atañe a la labor legislativa, el principio constitucional mencionado se traduce en una obligación para las autoridades que intervienen en la creación y modificación de las normas, de establecer sanciones razonables en atención al bien jurídico afectado, el grado de culpabilidad del actor, así como las agravantes y atenuantes previstas en el sistema jurídico.

Por otro lado, no se soslaya que el legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, sin embargo, al configurar las leyes punitivas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Federal.<sup>23</sup>

En ese sentido, el legislador tiene la obligación de crear un marco normativo que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de la pena, en aras de permitir a los operadores jurídicos individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en concreto.

Se reitera que, en la creación de las penas y el sistema para la imposición de estas, el legislador no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios, como en la especie lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria,

---

<sup>23</sup> Cfr. la tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 599, del rubro: **“LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.”**

infamante, cruel o excesiva, o, por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales.<sup>24</sup>

Ahora bien, la proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, se refiere a hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza de la conducta típica cometida, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el órgano legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de estas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito.<sup>25</sup>

Con base en las consideraciones anteriores, válidamente podemos afirmar que el principio de proporcionalidad de la pena constriñe al legislador a establecer una sanción adecuada que corresponda a la gravedad del ilícito, lo cual se determina de acuerdo con lo siguiente:

1. Naturaleza del delito cometido.
2. Bien jurídico protegido.
3. Daño causado.

No debe perderse de vista que la magnitud de la pena debe necesariamente corresponder con la gravedad del delito y el grado de culpabilidad de la persona, para que se encuentre en proporción con el daño causado.

A *contrario sensu*, de no actualizarse estas condiciones, estaríamos ante la presencia de sanciones fijas e invariable, aplicables a todos los casos y, por tanto, resultaría en una pena excesiva; dando lugar a que pueda considerarse como una pena inusitada, por no señalar un margen para su aplicación por parte del operador jurídico.

---

<sup>24</sup> Cfr. la tesis 1ª./J.114/2010, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero 2011, p. 340, del rubro: “**PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.**”

<sup>25</sup> *Ídem*.

En esta tesitura, se insiste en que una obligación inherente al legislador es el establecimiento de penas graduables que permitan al juzgador tomar en cuenta los supuestos señalados, es decir, que no es factible el establecimiento de penas absolutas e invariables que imposibiliten la aplicación casuística de las mismas.

En ese orden de ideas, la pena es excesiva cuando la ley no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla; especialmente, cuando la ley no permite establecer su cuantía con relación a la responsabilidad del sujeto infractor.<sup>26</sup>

De acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 22 constitucionales, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta, a fin de que el juez pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del asunto.<sup>27</sup>

En ese entendido, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones que no permiten ser graduadas, no es factible la individualización de la pena, toda vez que cualquiera que sea la conducta reprochable y las circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de la sanción será siempre, para todos los casos, invariable, con lo cual se cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, respecto de la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica.<sup>28</sup>

En otras palabras, el establecimiento de este tipo de sanciones absolutas o fijas tendría como consecuencia que el operador jurídico se encuentre imposibilitado para valorar el ilícito tomando en consideración la gravedad del delito y el grado de culpabilidad, para imponer una sanción que se estime justa al estar en consonancia con el *quantum* de la pena dentro de un mínimo y un máximo.

En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la pena debe ser individualizada según las características del delito, la participación

---

<sup>26</sup> Cfr. la Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 86/2016, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de junio de 2019, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, párr.36.

<sup>27</sup> *Ibidem*, párr. 39.

<sup>28</sup> *Ibidem*, párr. 40.

del acusado y su grado de culpabilidad. Aunado a que la imposición de sanciones se encuentra sujeta a ciertas garantías procesales y el cumplimiento de estas debe ser estrictamente observado y revisado.<sup>29</sup>

En congruencia con lo anterior, para la determinación de la gravedad de la conducta, se debe tomar en cuenta:

- El valor del bien jurídico y su grado de afectación.
- La naturaleza dolosa o culposa de la conducta.
- Los medios empleados.
- Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho.
- La forma de intervención del sentenciado.<sup>30</sup>

Es decir, deben considerarse todas las circunstancias especificadas, para que exista la posibilidad de que el juzgador se mueva dentro de un límite mínimo y un máximo, según su arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, la gravedad del hecho y las peculiaridades del acusado o del ofendido para obtener el grado de culpabilidad y con éste imponer las sanciones respectivas de forma prudente, discrecional y razonable.

Finalmente, valga decir que la prohibición de penas excesivas guarda relación directa con el respeto a la dignidad e impone un límite a la facultad punitiva del Estado, de modo que se hace extensivo al legislador para que, en abstracto, propicie el respeto al principio de proporcionalidad y demás principios constitucionales que resulten aplicables.

#### **D. Inconstitucionalidad de la norma impugnada**

Tal como se enunció en la introducción del presente concepto de invalidez, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el artículo 190 Bis,

---

<sup>29</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>30</sup> Ídem.

párrafos tercero, cuarto, inciso a), en la porción normativa “doméstica,” y quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí no guarda conformidad con el bloque de constitucionalidad vigente en nuestro país; por lo que en este apartado se expondrán las razones que sustentan esa afirmación.

Para una mejor explicación, el análisis se dividirá de la siguiente manera: primero se expondrá el contenido de la norma impugnada, posteriormente se analizará a la luz del derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal y proporcionalidad de las penas, por cada supuesto controvertido, para concluir que no se ajusta a dicho estándar de validez constitucional.

En ese sentido, corresponde conocer el texto íntegro del artículo que se somete a escrutinio ante ese Alto Tribunal Constitucional, el cual es el siguiente:

*“Artículo 190 Bis. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.*

*Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.*

**En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.**

*Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:*

- a) Relación laboral, docente, **doméstica**, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;*
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y*
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.*

**En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución en inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.**

*(...)*

(...)”

Como se puede advertir del texto transcrito, los supuestos normativos impugnados por esta Comisión Nacional son los relativos a:

- La amonestación o apercibimiento como sanción cuando sean la madre, padre o tutor de la víctima el sujeto activo del delito relacionado con las ECOSIEG [tercer párrafo]
- La **agravante** relativa a que la persona autora tuviere para con la víctima alguna “*relación doméstica*” [cuarto párrafo, inciso a)].
- Una **sanción adicional**, concerniente a la “*destitución en inhabilitación*” para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o “*similar*” [quinto párrafo].

A juicio de este Organismo Constitucional Autónomo indicadas prescripciones normativas transgreden el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal, ya que se encuentran compuestas por elementos indeterminados o imprecisos que admiten una aplicación discrecional en detrimento de la certidumbre de las y los gobernados.

De igual modo, se considera que el párrafo tercero del artículo controvertido no garantiza el derecho de las víctimas a obtener justicia, en la que se sancione a la persona que realizó la conducta típica en su contra e incluso que se les garantice la reparación integral del daño y la no repetición.

Particularmente, la sanción adicional también contraviene el principio de proporcionalidad de las penas, pues a causa de la imprecisión normativa, se genera un efecto sumamente amplio, lo que implica que la pena no resulte conforme al daño ocasionado.

En ese sentido, a continuación, se abordará de inconstitucionalidad de los supuestos tildados de inconstitucionales de forma individual.

## **1. Sanción de amonestación o apercibimiento cuando el sujeto activo del delito sea la madre, padre o tutor de la víctima**

El artículo 190 Bis, párrafo tercero, de la codificación penal local prevé que cuando quien cometa el delito contra la orientación sexual o la identidad de género de las personas sea el padre, la madre o persona tutora de la víctima únicamente se le aplicará o sancionará con amonestación o apercibimiento, según lo determine la persona juzgadora.

Es decir, **cundo sea la madre, el padre o la persona tutora de la víctima** quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género, **no se le impondrá de dos a seis años de prisión ni multa de mil a dos mil veces el valor diario de la UMA**, pues exclusivamente se le amonestará o apercibirá, según lo determine la persona juzgadora.

En ese contexto, a pesar de que el Congreso local tuvo a bien implementar una política punitiva que prevenga y elimine todos aquellos esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de las personas (ECOSIEG) mediante la imposición de una pena ante su realización, lo cierto es que excluyó de responsabilidad penal a las madres, padres y personas tutoras de las víctimas cuando sean ellas quienes realicen tales conductas típicas. Circunstancia que se estima lesiva y transgresora de los derechos de las víctimas de obtener justicia y que se imponga una pena a las personas responsables, e incluso a la reparación del daño y a la no repetición.

Sin embargo, previo a desarrollar los argumentos que demuestran la inconstitucionalidad demanda, este Organismo Constitucional Autónomo estima pertinente puntualizar el reconocimiento de las diversidades sexuales y de género, así como lo que representan los ECOSIEG, sus consecuencias y el por qué es fundamental su erradicación, para ello se retomarán las consideraciones desarrolladas por ese Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 140/2024<sup>31</sup>.

Debe recordarse que **todas las personas tienen el derecho de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de adoptar expresiones, preferencias u orientaciones**

---

<sup>31</sup> Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 140/2024 dictada por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión ordinaria de 20 de mayo de 2025, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, párr. 31- 120.

**e identidades sexo-genéricas**, lo que incluye la forma en que se relacionan sexo-afectivamente, como se auto-perciben y la manera en que expresan su identidad, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas<sup>32</sup>.

Lo que significa que actualmente no es válido suponer y exigir que las personas se identifiquen, comporten y expresen conforme al género asignado al nacer (cisgénero) y que sólo sientan atracción erótico-afectiva por las personas de un género diferente (heterosexual), bajo la creencia de que estas condiciones son las únicas naturales, normales o aceptables<sup>33</sup>.

No obstante, históricamente las sociedades han impuesto que sólo las personas cisgénero y heterosexuales viven una sexualidad considerada éticamente válida, social y culturalmente legítima; por lo que las personas de la diversidad sexual y de género, al no encajar en la "*norma general*", son víctimas de rechazo, odio y discriminación por su orientación sexual o identidad de género, tanto en el ámbito público como privado, lo que deriva en actos de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial, simbólica, institucional o comunitaria en su contra.

Es decir, la heteronormatividad y el sistema binario cisgénero han implantado estereotipos de género y estigmas contra la diversidad sexogenérica en todos los ámbitos de la vida familiar, social y cultural. Por ejemplo, durante mucho tiempo, la medicina consideró a la homosexualidad y a la transexualidad como enfermedades y, posteriormente, como trastornos de salud mental<sup>34</sup>.

Lo que dio lugar a que si identificaran a las diversidades sexogenéricas como algo patologizante, bajo la idea de que dichas disidencias no normativas son "*curables*" o "*corregibles*". Como parte de esta creencia, se impulsaron y promovieron los llamados ECOSIEG, también denominados "*terapias de conversión*", que se refieren a aquellas prácticas de diversa índole (psicológica, médica, religiosa, psiquiátrica, que tienen el propósito de cambiar la orientación sexual o la identidad de género, incluida la expresión de género, de una persona para alinearla con las normas heterosexuales y cisgénero que rigen en la sociedad<sup>35</sup>.

Tales prácticas implican, por mencionar algunas, las denominadas "*terapias de aversión*" con la utilización de descargas eléctricas o drogas que provocan náuseas o

---

<sup>32</sup> Ídem, párr. 31.

<sup>33</sup> Ídem, párr. 34.

<sup>34</sup> Ídem, párr. 36.

<sup>35</sup> Ídem, párr. 37.

parálisis; en las pertenecientes al enfoque médico la administración de medicamentos psiquiátricos hormonales, corticoides y esteroides; en el ámbito religioso comprenden insultos, amenazas, humillaciones, golpes, electroshocks, encadenamiento, desnudez forzada, alimentación forzada o privación de alimentos, aislamiento y confinamiento hasta las violaciones sexuales y los exorcismos, entre otros.

Como se puede advertir, de lo hasta aquí expuesto, aludidas prácticas resultan violatorias de derechos humanos, pues a partir de actos de violencia sexual, verbal, mental y física, encierros y otras medidas, que constituyen verdaderos actos de tortura, mediante los cuales se pretende obligar a personas de la diversidad sexual y de género con las que se definen a cambiar; tienen secuelas irreversibles, tales como estrés crónico, el que a su vez ocasiona úlceras gástricas, trastornos digestivos, dermatosis, trastornos sexuales y de la conducta alimentaria, dolores de cabeza, etcétera.

En otras palabras, los ECOSIEG constituyen prácticas discriminatorias dirigidas exclusivamente a cuestionar, invalidar y transgredir a las personas de la comunidad LGTBTTIQ+ en razón de su orientación sexual e identidad de género. A través de métodos coercitivos, abusivos y deshumanizantes, estas intervenciones, fundamentadas en prejuicios y estigmas, no sólo refuerzan los estereotipos que sostienen la heteronormatividad y la cisonormatividad, sino que vulneran gravemente sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la integridad personal<sup>36</sup>.

Así, los ECOSIEG constituyen actos de discriminación en contra de las personas que pertenecen a la diversidad sexo-genérica, ya que parten de la premisa de que su orientación sexual e identidad de género son incorrectas, inferiores o anormales, y tienen el objetivo de modificar, restringir y anular estos aspectos intrínsecos de los cuales no se puede prescindir sin perder su identidad<sup>37</sup>.

Igualmente, los ECOSIEG vulneran gravemente el derecho a la integridad personal, ya que estas prácticas constituyen un trato cruel, inhumano y degradante cuando se realizan de manera forzada, coercitiva o abusiva y, en determinadas circunstancias –en función de la gravedad del dolor y los sufrimientos físicos y psíquicos causados–, puede equivaler a tortura<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> *Ídem*, párr. 58.

<sup>37</sup> *Ídem*, párr. 69.

<sup>38</sup> *Ídem*, párr. 93.

En ese contexto, dado que **los ECOSIEG resultan sumamente lesivos de los derechos humanos de quienes son sujetos resulta fundamental que el Estado asuma diversas medidas para** prevenir, sancionar y erradicar estas prácticas, uno de esos esfuerzos constituye la adopción de una política criminal que sancione tales conductas, con el objeto de tutelar la integridad, libre desarrollo de la personalidad de las personas pertenecientes a la diversidad sexo-genérica, tal como acontece con la medida sometida a estudio de ese Alto Tribunal Constitucional.

Sin embargo, tal como se adelantó, el párrafo tercero del artículo 190 Bis del Código Penal potosino prevé una excepción respecto a la sanción que le corresponderá a los responsables de las conductas típicas cuando sean la madre, padre o persona tutora de la víctima, pues en esos casos únicamente se les aplicará una amonestación o apercibimiento.

Al propósito, se recuerda dichas sanciones implican, en términos generales:

- Amonestar: tr. Advertir, prevenir, reprender.<sup>39</sup>
- Apercibir: tr. Prevenir, disponer, preparar lo necesario para algo. // Der. Hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas<sup>40</sup>.

Como se advierte, en los casos en que sea la madre, el padre o la persona tutora de la víctima quienes realicen las conductas típicas controvertidas, no se les aplicaran las penas previstas en el precepto impugnado, a pesar de que se haya comprobado la realización de la conducta lesiva del bien jurídico tutelado.

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dicha excepción o excluyente de pena carece de justificación y razonabilidad, pues se impide que en mencionados caso, las víctimas no obtengan justicia, pues a los sujetos responsables no se les impondrá la pena respectiva a pesar de que se acredite su responsabilidad penal, lo que contraviene sus derechos como víctimas, entre ellos la reparación del daño y la no repetición.

Por otra parte, se observa con mayor preocupación la excepción controvertida, pues en dichos casos se podría estar ante supuestos en los que las víctimas son las

---

<sup>39</sup> Definición del Diccionario Real Academia Española, disponible en el siguiente vínculo:  
<https://dle.rae.es/amonestar>

<sup>40</sup> Definición del Diccionario Real Academia Española, disponible en el siguiente vínculo:  
<https://dle.rae.es/apercibir?m=form>

infancias y adolescencias, en cuyos casos no puede soslayarse que la patria potestad si bien les otorga libertad de crianza y la autonomía en la toma de decisiones, lo cierto es que no es un privilegio absoluto, sino que están obligados a abstenerse de realizar actos que pongan en peligro a sus hijas e hijos o vulneren sus derechos respectivos, por lo que su actuar encuentra su límite en el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Es decir, el que los progenitores o tutores tengan la facultad de educar, orientar y corregir a sus hijos e hijas y pupilos, en ejercicio de su responsabilidad parental, maternal o de tutoría, ello no les autoriza al sometimiento deliberado a prácticas e intervenciones coercitivas, abusivas y deshumanizantes que les generan un profundo sufrimiento físico y emocional y pretenden anular aspectos intrínsecos de su persona, como lo son la orientación sexual y la identidad de género.

Igualmente, debe resaltarse que la norma controvertida no sólo tiene impacto en las infancias y adolescencias, que quizás sea el mayor grupo comprendido, sino también entran personas adultas mayores de edad, así como aquellas que viven con alguna discapacidad, en cuyos casos tampoco es admisible que si son su madre, padre o tutor quien les realiza la conducta típica no se les imponga la pena respectiva y sólo se les aplique una amonestación o apercibimiento, a pesar de que se trate de conductas sumamente lesivas de la integridad personal, *so pretexto* de que las personas responsables son sus progenitores, padres, madres y/o tutores.

De esta manera, es claro que al resultar los ECOSIEG prácticas que vulneran los derechos de la población a la que se dirigen, es que **el Estado no sólo puede, sino que debe intervenir en este ámbito de la vida privada familiar** para salvaguardar su bienestar presente y futuro, **mediante la imposición de una sanción penal a quienes los coaccionan para aceptar estas prácticas, sin excepción alguna, por lo que no es justificable se exceptúe de la imposición de la pena a las madres, padres o tutores de las víctimas.**

De lo contrario, sería admitir que el Estado permite la práctica de los ECOSIEG siempre y cuando sean las madres, los padres y/o tutores de las personas víctimas quienes las realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género, a pesar de lo lesivas que son para los derechos humanos y dignidad de la persona a la que se le impuso.

En suma, no es admisible que el Congreso de potosino haya establecido que la madre, padre o tutor de la víctima únicamente será sancionada —a consideración del juzgador— con apercibimiento o amonestación, pues ello no protege los derechos de las infancias, adolescencias ni de la población que en general que es sometida por las figuras maternas, paternas y tutoras a esos actos de violencia.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional solicita declare la invalidez del artículo 190 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Adicionalmente, se estima que el párrafo tercero del artículo 190 Bis de la codificación penal potosina es incongruente con el resto del cuerpo normativo de ese precepto, pues a pesar de que se prevén agravantes cuando:

- La conducta típica se realice en contra de personas menores de 18 años de edad, adultos mayores o con alguna discapacidad.
- La persona autora tuviere con la víctima una relación doméstica (como podría ser con sus padres, madres y/o tutores)

Pues, aunque se acrediten esas hipótesis normativas que ameritan la agravante de la pena, lo cierto es que dicha actualización no tendrá lugar cuando sea la madre, el padre o la persona tutora la que cometió el ilícito, pues en esos casos sólo se amonestará o apercibirá, según lo determine la persona juzgadora.

Consecuentemente, el artículo 190 Bis, en su párrafo tercero, del Código Penal local no solo vulnera los derechos fundamentales de la víctimas a obtener justicia, mediante la imposición de la pena respectiva a la persona responsable del ilícito, sino también al derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad, porque no permite la aplicación de las agravantes, permitiendo una aplicación discrecional.

Así, al haberse demostrado los vicios de inconstitucionalidad en que incurre el párrafo tercero del artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, lo procedente es que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare su invalidez, en aras de salvaguardar los derechos humanos invocados.

## 2. Agravante concerniente a que el sujeto activo tenga con la víctima alguna “relación doméstica”

El artículo 190 Bis de la codificación penal potosina prevé que se aumentará al doble la sanción de 2 a 6 años de prisión y multa de 1,000 a 2,000 UMA (prevista en el primer párrafo de indicado precepto), cuando la persona autora del delito tuviere para con la víctima alguna de las siguientes relaciones [establecidas en el inciso a) del párrafo cuarto del dispositivo en comento]:

- ✓ Laboral
- ✓ Docente
- ✓ **Doméstica**
- ✓ Médica
- ✓ Cualquier otra que implique una subordinación

Sin embargo, de indicados tipos de relaciones, tal como se adelantó, a consideración de esta Comisión Nacional la “doméstica” constituye una hipótesis indeterminada, ambigua y sumamente amplia, obstaculizando que las y los gobernados tengan certeza plena sobre cuándo y bajo qué elementos o características un vínculo se considerará como “doméstico”.

Si bien es cierto que la palabra “doméstico” o “doméstica”, en términos del Diccionario de la Real Lengua española, significa perteneciente o relativo a la casa u hogar, ello podría suponer e interpretarse, en primera instancia, se alude a relaciones entre las personas que viven o han vivido juntas en un hogar, que están vinculadas por parentesco, matrimonio, un nexo romántico, incluidos aquellos enlaces familiares tradicionales.

Empero, dicha interpretación resulta inadmisibile de conformidad con lo dispuesto por la Norma Fundamental, porque con base al principio de legalidad en materia penal, establecido en el artículo 14 constitucional, “queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”; prohibición que se ha

reiterado y robustecido en los criterios jurisprudenciales que ese Alto Tribunal ha sostenido<sup>41</sup>.

Además, la mencionada definición no implica necesariamente que se sabrá con absoluta claridad y de forma inequívoca qué características, elementos tiene efectivamente una *“relación doméstica”*, pues no hay que perder de vista que la expresión *“relación doméstica”* en sí misma es compleja y abarca una gran variedad de situaciones, englobando aquellas que se dan entre personas que conviven bajo el mismo techo sin ser familia o pareja, por ejemplo, amistades que habitan el mismo espacio.

En suma, la expresión *“relación doméstica”* abarca un sinfín de hipótesis, pues el precepto penal controvertido no proporciona expresamente cuándo y bajo qué términos se actualizará dicho supuesto, causando incertidumbre jurídica a las y los gobernados, ocasionando una aplicación discrecional, en franca inobservancia del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal.

Así, ante la falta de precisión y claridad del supuesto normativo tildado de inconstitucional se colige que el Congreso local no fue cauteloso al momento de diseñarlo, ya que empleó una expresión —*“relación doméstica”*— ambigua, indeterminada y sumamente amplia que admite una aplicación discrecional de las autoridades procuradoras y de impartición de justicia, pues serán ellas quienes determinen los elementos y características que, a su juicio, estimen conforman una *“relación doméstica”*; vulnerando el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, que deben observar las normas penales.

En otras palabras, el artículo 190 Bis, párrafo cuarto, inciso a), en la porción normativa impugnada, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, contiene un elemento impreciso, vago y ambiguo que, por sí mismo y bajo la integridad del precepto, dificulta su comprensión, lo que supone una irregularidad constitucional inadmisibles que debe ser expulsada del sistema normativo de la entidad.

---

<sup>41</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 33/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional-penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1124, de rubro: ***“NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA”***.

Se insiste, a consideración de este Organismo Constitucional Autónomo el precepto controvertido abre la puerta para que se imponga una agravante y en consecuencia se incremente la penalidad cuando se determine que el sujeto activo del delito tiene con la víctima una “*relación doméstica*”, sin que necesariamente se tenga certeza plena y absoluta de ello.

En ese marco, la agravante en combate se actualiza cuando se trate de una “*relación doméstica*”, sin tener claridad sobre qué se entiende por dicha expresión, por lo que es inconcuso que existe una transgresión manifiesta al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque la correspondiente descripción legal no es clara o inteligible para sus destinatarios, sino vaga e imprecisa, pues no le permite comprender *ex ante* cuándo y bajo qué términos se tiene el vínculo previsto en la norma controvertida, por tanto, esa determinación *ex post* queda al arbitrio de los correspondientes operadores jurídicos.

En consecuencia, se estima que la redacción de la disposición normativa en combate del Código Penal potosino supedita a la apreciación subjetiva de la autoridad investigadora o juzgadora el determinar la actualización de la agravante señalada, en virtud de que serán estas quienes determinen si se actualiza o no una “*relación doméstica*”.

Con base a lo anterior, se concluye que el artículo 190 Bis, párrafo cuarto, inciso a), en la porción normativa “*doméstica*”, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí no cumple con los derechos de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, lo que significa que se erige como una norma inconstitucional, por lo que es necesario que ese Alto Tribunal Constitucional declare su invalidez y lo expulse del sistema jurídico local.

Toda vez que la norma reclamada permite un margen de aplicación muy amplio e injustificado; autorizando la determinación de la agravante controvertida a la autoridad jurisdiccional, bajo categorías ambiguas y subjetivas.

### **3. Sanción adicional de destitución en inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar**

El artículo 190 Bis de la codificación penal potosina prevé en su quinto párrafo que se castigará con destitución en inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta, cuando se actualicen los supuestos previstos en los incisos a) y b) del precepto impugnado.

Es decir, se sancionará con destitución en inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar, cuando:

- 1) Se haya comprobado que el sujeto activo del delito tiene para con la víctima una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; o bien
- 2) El sujeto activo de la conducta típica se haya valido de la función pública para cometerla.

Teniendo en cuenta los supuestos en que, además de la penalidad que corresponda se impondrá la “*destitución en inhabilitación*” para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar; esta Comisión Nacional considera que aludida sanción adicional vulnera el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal y proporcionalidad de las penas.

Resulta pertinente recordar que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de taxatividad obligan al órgano legislativo a que al momento de redactar las disposiciones que establezcan delitos, sea lo suficientemente cuidadoso al describir las conductas típicas, así como las penas aplicables, pues de esta manera se dotará de certidumbre a las y los gobernados, en el sentido de que no serán castigados de manera arbitraria. Por su parte, el principio de proporcionalidad de las penas implica que, ante la configuración de una conducta tipificada como delito, se deberá imponer una sanción al sujeto activo que sea proporcional al bien jurídico afectado, al grado de responsabilidad de quien cometió la conducta, obligando al Congreso a prever penas en las que se contemple un periodo mínimo y uno máximo sobre el cual el órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo la individualización de la pena.

Indicados principios constitucionales buscan brindar seguridad jurídica a las y los gobernados, así como a los operadores jurídicos, en el sentido de que no se les podrá imputar alguna conducta por analogía o mayoría de razón, ni imponer una pena de manera arbitraria.

No obstante, contrario a dicho estándar, el Congreso del Estado de San Luis Potosí estableció una sanción adicional que será aplicable ante la actualización de alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) del precepto controvertido que no guarda conformidad con la Constitución Federal.

Lo anterior se debe a que, en primer lugar, por la forma en la que se encuentra redactada la sanción no existe claridad sobre lo que implica y cómo opera la “*destitución en inhabilitación*”, pues si bien de cada uno de esos vocablos sí se sabe con certeza a qué se refieren, con la utilización de la preposición “*en*” se modifica su sentido y alcances, ya que esa composición puede dar lugar a distintos entendimientos sobre el modo o lugar en que se realiza lo expresado en esas sanciones, por lo cual es evidente que el sentido de esa sanción debe de ser definida por el legislador local.

En otras palabras, la sanción “*destitución en inhabilitación*”, a consideración de este Organismo Constitucional Autónomo, no es posible actualizarla en los términos en que se encuentra expresamente diseñada, por lo que admite una aplicación discrecional.

En segundo lugar, la norma permite que además de las penas a imponer, cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en los incisos a) y b) del precepto controvertido, se sancione con:

- 
- Defendemos al Pueblo*
- Destitución en inhabilitación { Para desempeñar el cargo o comisión o “*cualquier otro*” de “*carácter público*” o “*similar*”, hasta por un tiempo igual a la pena correspondiente.

Como se observa, se trata de sanciones temporales, cuyo plazo de duración será hasta por el equivalente a la duración de la pena de privación de la libertad que corresponda; cuya **destitución en inhabilitación** será respecto de:

- Cargos
- Comisiones
- Cualquier otro de carácter público, o
- “*Similar*”

En una primera interpretación del precepto podría considerarse que el Congreso local previó una temporalidad sobre la cual la persona juzgadora puede privar a los sujetos activos del delito de cargos, comisiones, o “*cualquier otro de carácter público o similar*”; no obstante, indicada configuración admite diversas interpretaciones, puesto que el legislador no fue lo suficientemente cuidadoso al redactarla, admitiendo un amplísimo margen de aplicación y de consecuencias jurídicas.

En otras palabras, la disposición en comento contempla un **catálogo indefinido de cargos, comisiones o “cualquier otro de carácter público o similar” sobre los cuales se podrá aplicar la destitución en inhabilitación** a la persona responsable de la comisión del delito contra la orientación sexual o la identidad de género de las personas, contrario al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

Esto es así porque las consecuencias normativas resultan imprecisas, pues dejan al arbitrio de la autoridad jurisdiccional la decisión de determinar cuáles serán los a) cargos, b) comisiones, c) cualquier otro de carácter público, o d) “*similar*” sobre los que impondrá la destitución en inhabilitación, en perjuicio de la seguridad jurídica del inculpado y de los sujetos pasivos de ese delito.

Además, debe tomarse en cuenta que la fijación de esas penas no encuentra sustento en algún otro precepto del Código Penal local, sino que para ello es ineludible que el operador de la norma acuda a diversos instrumentos legales e *infralegales* de la entidad para vislumbrar a qué cargos, comisiones o “*cualquier otro de carácter público o similar*” específicamente se refiere o bien, que pueden ser objeto de la referida sanción, por lo que esa remisión es demasiado amplia e imposible de acotar de forma

certera como para configurar una sanción punitiva, considerando el cúmulo de instituciones jurídicas relacionadas con esas situaciones.

Lo anterior no implica que se desconoce que el Código Penal local contiene diversas normas que regulan cuestiones relacionadas con la inhabilitación y destitución, como sanciones separadas pero no como lo prevé la disposición impugnada, no obstante, específicamente en la Sección Sexta del Capítulo I, contenido en el Título Cuarto “*Sanciones Penales*” de la “*Parte General*”, que comprende los artículos 55 y 56<sup>42</sup>, numerales que solamente establecen que a) en qué consisten y b) que serán para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos (por cuanto hace a la inhabilitación; y que la privación del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público (respecto a la destitución).

Sin embargo, a pesar de la existencia y vigencia de las señaladas disposiciones, a consideración de esta Comisión Nacional el vicio de inconstitucionalidad aún persiste, en tanto que no se conoce claramente cuáles cargos, comisiones o “*cualquier otro de carácter público o similar*” serán destituidos e inhabilitados.

Además, debe destacarse que los preceptos en comento específicamente prevén que tanto la destitución como la inhabilitación sólo se impondrán cuando el delito haya sido cometido aprovechándose del desempeño de dicha actividad y conforme a los establecido en el propio Código Penal potosino y sólo respecto de empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

En ese sentido, la norma controvertida tampoco es clara, concisa y congruente con lo previsto en los diversos 55 y 56 de la codificación punitiva potosina, por el contrario, se contrapone y genera inseguridad jurídica respecto a sus alcances.

---

<sup>42</sup> “**Artículo 55.** Definición de la suspensión, privación e inhabilitación

*La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.*

*La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos.*

**La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.**

**La suspensión, y la inhabilitación de empleo, profesión u oficio, solamente se impondrán cuando el delito haya sido cometido aprovechándose del desempeño de dicha actividad y conforme lo establece este Código.”**

**“Artículo 56. Destitución**

**La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.**

***La destitución se impondrá siempre como pena independiente cuando esté señalada expresamente por la ley al delito, o éste fuere cometido por el inculpaado haciendo uso de la autoridad, ocasión o medios que le proporcionare la función, empleo o comisión.”***

Precisamente la falta de claridad en la redacción de la norma controvertida lo que ocasiona que las sanciones ya referidas sean demasiado amplias e indeterminadas, pues no se tiene certeza sobre lo que es la **destitución en inhabilitación** ni qué engloban los términos “*cargo*”, “*comisión*”, “*cualquier otro de carácter público*” o “*similar*”; pues no se conoce ni existe forma alguna para saber a cuáles se refiere o si serán aquellos relacionados con el ejercicio en el ámbito público o también privado; si deben estar relacionados con el delito o no; si son los que al momento de la comisión del hecho el sujeto activo desempeñaba, o incluso, pudiendo aplicarla para todos los casos mencionados.

Particularmente, se enfatiza que las porciones normativas “*cualquier otro de carácter público*” y “*similar*” son aún más indeterminadas, amplias y ambiguas, toda vez que abarcan una gran gama de supuestos, los cuales no son posibles de identificar ni definir de forma cierta.

En suma, la norma impugnada no genera un grado de precisión razonable para la imposición de la pena respectiva ni establece un parámetro claro acorde con los casos regulados, pues obliga a la autoridad jurisdiccional a determinar por analogía una sanción en la que determine cuáles *cargos, comisiones o cualquier otro de carácter público o similar* podrían ser objeto de sanción, así como definir los alcances y efectos de aplicar la “*destitución en inhabilitación*”, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

Lo anterior evidencia la transgresión al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues derivado del catálogo indefinido previsto por el Congreso potosino no se tiene certeza sobre en qué ámbito de la esfera jurídica y de intereses del sujeto activo se aplicará la sanción.

Por otro lado, se considera que el quinto párrafo del artículo 190 Bis de la codificación penal potosina también contradice el principio de proporcionalidad de las penas, establecido en el artículo 22 de la Constitución General, el cual —esencialmente— exige que las penas impuestas atiendan a cuestiones objetivas en la actualización de la conducta delictiva, así como subjetivas propias del sujeto activo, para así garantizar que sean acordes con el daño ocasionado y el grado de reprochabilidad al autor del delito.

Partiendo de lo anterior, si bien es cierto que el Congreso local previó una temporalidad graduable sobre la cual el órgano jurisdiccional impondrá la destitución en inhabilitación que corresponda en cada caso particular, también lo es que derivado de la redacción tan amplia y del margen interpretativo otorgado a favor de la autoridad competente, la norma impugnada permite imponer esa sanción en un sinnúmero de *cargos, comisiones o cualquier otro de carácter público o similar*, que podría **no resultar proporcional** al daño causado al bien jurídico tutelado, ni al grado de responsabilidad del sujeto activo, o incluso, que trasciendan a la conducta ilícita cometida, al grado de afectar situaciones que en nada se relacionan con el hecho antijurídico penal.

A causa de ello, la disposición normativa controvertida no permite que se lleve a cabo la correcta individualización en cada caso particular, pues al no especificar un catálogo cierto de las situaciones sobre las cuales se aplicará la sanción al sujeto activo, se permite que se aplique sobre cualquier *cargo, comisión o cualquier otro de carácter público o similar*, pudiendo imponerse **en sólo alguna** de esas cuestiones **o sobre todas** aquellas.

En ese orden de ideas, el vicio de inconstitucionalidad denunciado por este Organismo Nacional consiste en que la norma en combate da pauta a que se imponga la sanción multirreferida de manera arbitraria y desproporcional al daño causado por la comisión del referido delito, pues como se expresó la sanción de destitución en inhabilitación no se sabe con certeza lo que implica, por lo que ello da lugar a que su aplicación será arbitraria, además en aquellos casos en los que el daño sea menor, la autoridad jurisdiccional tendrá libertad para aplicar la sanción a un amplio número de *cargos, comisiones o cualquier otro de carácter público o similar*, sin atender realmente a la afectación que se produjo ni al grado de participación del sujeto activo, o por el contrario, en aquellos casos en los que sí exista una afectación severa al bien jurídico tutelado, que requiera una sanción más significativa, se podrán imponer esas sanciones, sin que realmente resulte proporcional a la comisión del delito.

Con base en esas consideraciones resulta notoria la vulneración en que incurre la norma impugnada al principio constitucional referido, pues a pesar de contener un parámetro temporal sobre el cual se aplicará la destitución en inhabilitación en los *cargos, comisiones o cualquier otro de carácter público o similar* por la comisión del delito regulado en el artículo en combate, lo cierto es que no permite que se lleve a cabo

una correcta individualización acorde a las cuestiones propias que se presentan en cada caso.

Finalmente, se considera que las sanciones impuestas puede repercutir en distintos ámbitos de la vida personal y profesional de la persona a quien se le imputa la comisión de la conducta, pues es posible que se le aplique la sanción en todo cargo, comisión, o cualquier otro de carácter público o similar al sujeto activo, posicionándolo no sólo en un estado de incertidumbre por las amplias implicaciones de la pena, sino a la imposibilidad de realizar cualquier actividad laboral para asegurar su subsistencia durante el plazo decidido por el órgano jurisdiccional que conoce de la causa.

Ello, porque la sanción controvertida será aplicable para un sinnúmero de sujetos que no necesariamente desempeñen funciones públicas, pues no debe perderse de vista que la pena cuestionada se aplicará tanto a los sujetos activos del delito que: a) tengan con la víctima una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación, y b) se haya valido de la función pública para cometerla.

Sin embargo, dichos supuestos no necesariamente implican que los sujetos activos del delito desempeñen funciones públicas, por lo que la imposición de la sanción de *“destitución en inhabilitación”* será desproporcional, sobre todo cuando se determine sobre *“cargos, comisiones o cualquier otro de carácter similar”* (al público), pues como se precisó *supra* no se tiene certeza plena sobre los alcances del vocablo *“o similar”*, por lo que es evidente que dicho supuesto abarcará un sinnúmero de posibilidades.

Dicho de otro modo, teniendo en cuenta el amplio abanico de sujetos activos del delito a los que les aplicará la sanción de *“destitución en inhabilitación”* no será posible su imposición sea proporcional, sobre todo teniendo en cuenta que la norma penal expresamente determina que aludida pena será adicional a la principal, es decir, necesariamente se le aplicará a todos esos sujetos, por lo que terminará siendo desproporcional, en franca contravención al principio constitucional de proporcionalidad de las penas.

Por todo lo antes expuesto, se estima que el artículo 190 Bis, quinto párrafo, del Código Penal potosino no es acorde con el parámetro de regularidad constitucional, porque prevé un catálogo indefinido sobre el que se podrán aplicar la sanción de destitución en inhabilitación, misma que por los términos en los que se encuentra

redactada también genera inseguridad jurídica a las y los gobernados al no saber cómo opera; así como un amplio margen de apreciación en favor del órgano jurisdiccional para que decida libremente lo que significa esa sanción y cuáles serán los *cargos, comisiones o cualquier otro de carácter público o similar* que actualizarán la sanción, lo que también tiene como efecto la imposición de manera desproporcionada al daño realmente ocasionado y al grado de reprochabilidad del sujeto activo.

De ahí que esta Comisión Nacional sostenga que la norma controvertida es violatoria del derecho a la seguridad jurídica, así como de los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal y proporcionalidad de las penas, por lo que, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas, lo procedente será que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare su invalidez.

#### **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la invalidez de la disposición normativa impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

M É X I C O

---

*Defendemos al Pueblo*

## ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Ma. del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).
2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada. (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegadas y autorizadas a los profesionistas y personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a las que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

**PROTESTO LO NECESARIO**



**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**CNDH**  
**M É X I C O**

**CVA**

---

*Defendemos al Pueblo*